

de los Estatutos de la Universidad a que pertenezcan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria tercera del citado Real Decreto 2360/1984.

Hasta el mencionado cese, y como máximo hasta que finalice el citado plazo de nueve meses, los Directores de Departamentos Universitarios constituidos de acuerdo con la normativa anterior al Real Decreto 2360/1984, experimentarán un incremento de 215.460 pesetas anuales en el complemento específico que les corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el articulado del presente Real Decreto.

Tercera.-Los Ayudantes que contraten las Universidades con dedicación a tiempo completo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, y hasta tanto se fije definitivamente su régimen retributivo, percibirán durante el período máximo de dos años a que puede extenderse su contrato inicial, las siguientes retribuciones:

	Sueldo (14 mensualidades)	Complemento (12 mensualidades)	Total anual
Ayudantes de Facultades y Escuelas Técnicas Superiores	1.143.408	410.880	1.554.288
Ayudantes de Escuelas Universitarias	1.143.408	138.876	1.282.284

Cuarta.-1. Las retribuciones fijadas en el presente Real Decreto absorberán la totalidad de las remuneraciones correspondientes al anterior régimen retributivo.

2. El personal que no habiendo variado de puesto de trabajo ni de régimen de dedicación experimente con respecto al año 1985 una disminución en el total de sus retribuciones anuales como consecuencia de la aplicación del régimen retributivo establecido en el presente Real Decreto, tendrá derecho a un complemento personal y transitorio por la diferencia, que será absorbido por cualquier futura mejora retributiva, sin perjuicio de los criterios que establezcan las sucesivas leyes de presupuestos.

3. A los efectos de calcular la diferencia a que se refiere el número anterior, se compararán en cómputo anual las retribuciones básicas y complementarias, incluidos trienios, correspondientes a los siguientes regímenes de dedicación:

a) Retribuciones correspondientes al régimen de dedicación exclusiva en el año 1985, con las del régimen de dedicación a tiempo completo en el año 1986.

b) Retribuciones correspondientes al régimen de dedicación plena en el año 1985 con las del régimen de dedicación a tiempo parcial en el año 1986 de seis horas lectivas y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado.

c) Retribuciones correspondientes al régimen de dedicación normal en el año 1985, con las del régimen de dedicación a tiempo parcial en el año 1986 de tres horas lectivas y un número igual de horas de tutoría y asistencia al alumnado.

4. El personal que haya variado de puesto de trabajo o de régimen de dedicación, no tendrá derecho a complemento personal y transitorio.

5. En cualquier caso, los complementos personales y transitorios se extinguirán por cambio de puesto de trabajo o de régimen de dedicación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Se deroga cualquier disposición de igual o inferior rango que contradiga lo dispuesto en el presente Real Decreto y especialmente el Real Decreto 728/1984, de 28 de marzo, en la parte que afecta al personal docente que presta servicio en las Universidades.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.-La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Hacienda, dictará las normas oportunas para determinar el crédito que corresponde a cada Universidad para la aplicación de lo establecido en el artículo 2.º, 2 del presente Real Decreto.

Segunda.-Se autoriza a los Ministros de Economía y Hacienda y de Educación y Ciencia, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar, en su caso, las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Real Decreto.

Tercera.-El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de los efectos económicos previstos en el mismo.

Dado en Santa Cruz de Tenerife a 23 de mayo de 1986.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda.
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

12735 ORDEN de 14 de mayo de 1986 por la que se incluye el «Jet Propulsion Laboratory de California Institute of Technology» en el artículo 3.º, número 2, del Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo.

Excelentísimo e ilustrísimo señores:

El Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, por el que se precisa el alcance de la sustitución de determinados impuestos por el Impuesto sobre el Valor Añadido en aplicación de Convenios con los Estados Unidos de América, contiene en su artículo 3.º, número 2, la relación de los Organismos que, a sus efectos y en relación con el acuerdo de 29 de enero de 1964, sobre construcción y funcionamiento de una estación de seguimiento de vehículos espaciales en Robledo de Chavela, podrán actuar por los Estados Unidos de América.

El mismo precepto en su apartado c) prevé la inclusión en dicha relación de cualquier otro Organismo a petición de los Estados Unidos de América.

Idéntica previsión se contenía en el artículo 2.º de la Orden de 16 de octubre de 1964 por la que, con referencia al antiguo Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, se dan las normas para la aplicación de las exenciones fiscales contenidas en el mencionado acuerdo.

En su virtud, este Ministerio, a petición de los Estados Unidos, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Incluir en la relación de Organismos contenida en el artículo 3.º, número 2, del Real Decreto 669/1986, de 21 de marzo, el «Jet Propulsion Laboratory del California Institute of Technology» (JPL).

Dicha inclusión producirá los efectos previstos en el acuerdo de 29 de enero de 1964 desde el inicio de las operaciones del mencionado Organismo en cumplimiento de los fines del referido acuerdo.

Lo que comunico a V. E. y a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

12736 RESOLUCION de 16 de mayo de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se releva a determinadas Entidades de la obligación de presentar los cupones de los títulos de deuda del Estado y deudas asumidas como justificantes de las facturas por las que se ejercita el derecho al cobro de intereses.

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 9 de mayo de 1986, en su apartado 8.2, autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para relevar a las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y a las Entidades de crédito cooperativo de la obligación de presentar los cupones de los títulos de la deuda pública, como justificación de las facturas por las que se ejerce el derecho al cobro de los intereses. El número 9 de la citada Orden autoriza a este Centro directivo para dictar las normas que requiera la ejecución de la misma.

En su virtud, esta Dirección General del Tesoro y Política Financiera dispone las siguientes normas:

1. Las Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio y las Entidades de crédito cooperativo, estas últimas con los requisitos que se enumeran en la norma 2, que deseen no presentar los cupones de los títulos de la deuda pública, como justificación de las facturas por las que se ejercite el derecho al cobro de los intereses, habrán de solicitar autorización mediante escrito dirigido a este Centro directivo en el que harán constar su aceptación a las normas establecidas, o que puedan dictarse sobre gestión de deuda pública.

2. Las Entidades de crédito cooperativo formularán a través del Banco de España la petición de autorización aludida en la norma anterior a la que deberá ser unido informe favorable del Banco de España sobre el cumplimiento de sus obligaciones específicas en cuanto Entidad de crédito cooperativo y cuya vigilancia tenga encomendada el citado banco.

Estas Entidades deberán además cumplir con alguno de los siguientes requisitos:

a) Ser Entidades delegadas del Tesoro.